



Señora Juez:

Paso a su Despacho la acción de tutela instaurada por el señor Fabián Alberto Espinosa Vélez contra Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, radicado bajo el No 08001-31-05-010-2021-00228-00, informándole que proviene del reparto, además contiene medida provisional.

Barranquilla, D.E.I.P., 30 junio de 2021


JONNY ALBA ARTETA
Secretario

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, D.E.I.P. treinta (30) junio de dos mil veintiuno (2021).

El 30 junio de 2021, el señor Fabián Alberto Espinosa Vélez, interpone acción de tutela contra Comisión Nacional del Estado Civil, con el objeto de que se le ampare los derechos fundamentales a la vida, igualdad, Salud.

Revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previsto en el Art. 14 del Decreto 2561 de 1991, y conforme lo regulado en el numeral 2 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta juzgadora considera admitir la presente acción constitucional contra Comisión Nacional del Estado Civil, con el objeto de que se le ampare los derechos fundamentales a la vida, igualdad y salud, por lo que se ordenará su notificación por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos para ello.

Además de lo anterior, se ordena vincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a los terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional.

MEDIDA PROVISIONAL

El señor Fabián Alberto Espinosa Vélez, solicita como medida provisional se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la suspensión de la prueba escrita de la convocatoria 1461 -DIAN, prevista para el 05 julio de 2021, hasta tanto no defina de fondo el amparo constitucional.

Frente a la medida provisional, debe precisar el Despacho que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección; y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si ésta adquiere el carácter de permanente.

Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de las medidas provisionales en sede de tutela, se analizará el caso concreto de cara a la petición requerida.

En la solicitud de acción constitucional quien la suscribe solicita de manera provisional la suspensión de la prueba escrita de la convocatoria 1461 -DIAN, prevista por la contra Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC a realizarse el 05 julio de la presente anualidad.

Observa esta agencia judicial que la solicitud del accionante no reviste la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resulte imperioso concederla en esta oportunidad procesal, sin realizar el previo análisis de fondo de los argumentos que expresaran los entes accionados, además de la valoración de los medios de convicción allegados, lo cual efectuará este fallador en el momento de resolver la solicitud.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho observa que del escrito de la tutela no es posible establecer que se cumplan los requisitos para conceder la medida provisional y, en consecuencia, la misma se negará.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la medida provisional solicitada por el accionante Fabián Alberto Espinosa Vélez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de tutela presentada por el señor Fabián Alberto Espinosa Vélez contra Comisión Nacional del Estado Civil -CNSC por vulneración a los derechos fundamentales a la vida, igualdad y salud.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal o quien haga sus veces de la Comisión Nacional del Estado Civil, entregándosele copia de la demanda y de sus anexos, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, y

- Ejerza su derecho de defensa
- Rinda el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
- Acredite siquiera sumariamente su representación legal.
- Se pronuncie sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional.
- Aporte los documentos relacionados con los hechos de la presente acción de tutela.
- Precisar si el accionante Fabián Alberto Espinosa Vélez, se encuentra como participante del Concurso abierto de méritos Convocatoria 1461 de 2020 -DIAN de la Alcaldía de Barranquilla.

CUARTO: VINCULAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, entregándosele copia de la demanda y de sus anexos, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, y

- Ejerza su derecho de defensa
- Rinda el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
- Se pronuncie sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional.
- Aporte los documentos relacionados con los hechos de la presente acción de tutela.

QUINTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Estado Civil, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, publicar la demanda de tutela y este auto admisorio en lugar visible en sus portales web, para poner en conocimiento a los demás participantes de la convocatoria 1461 -DIAN.

Las anteriores entidades deberán allegar constancia de la fecha y hora de la publicación, para garantizar de esta forma el debido proceso de todos los terceros interesados, para que, en el término de dos (2) días siguiente a la publicación, aleguen con su silencio o intervención en el presente trámite.

Secretaría deberá enviar copia de la demanda y copia del presente auto.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal o en la forma más idónea posible, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: El expediente permanecerá en Secretaría a disposición de las partes, para que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.

OCTAVO: Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO

LA JUEZ